

INFORME SECRETARIAL.

Paso a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que aprobó las costas. Ya se surtió el traslado. El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente. Sírvase proveer. Julio 15 de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	194Lab.094
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2019-00068-00
Demandante	Albeiro de Jesús Arboleda
Demandado	Carlos Alberto Vanegas P.
Asunto	No repone auto que aprueba liquidación de costas. Concede apelación.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra el auto emitido por esta Agencia Judicial el día 24 de junio del presente año, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a este asunto, hay que decir que el pasado 1º de junio del año que avanza, este despacho judicial llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente proceso ordinario laboral de Albeiro de Jesús Arboleda en contra de Carlos Alberto Vanegas Palacio, que culminó con el proferimiento de sentencia en la que se condenó al demandado al pago de los siguientes conceptos, entre otros: la suma de \$922.907,20 por concepto de indemnización por despido injusto, suma que debe indexarse al momento del pago efectivo. Se dispuso también el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2018. Se condenó en costas a la parte demandada y como agencias en derecho se fijó la suma de \$2.500.000,00 conforme con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., y el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del CSJ. La sentencia en mención, fue notificada por Estrados y no fue recurrida por las partes.

Cabe precisar, que ni el demandado ni su apoderado comparecieron a la diligencia, pese a estar debidamente informados de su realización.

Conforme con lo anterior, esto es, en firme la sentencia, se ocupó la secretaría de liquidar las costas (folio 235), que ascendieron a la suma de \$3.427.803, teniendo en cuenta los gastos realizados por el demandante, que sumaron \$927.803, y la suma fijada en la sentencia, por concepto de agencias en derecho, que fue de \$2.500.000. Dicha liquidación fue aprobada por el despacho mediante auto del día 24 de junio último.

Oportunamente el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión.

2. DEL RECURSO:

Refiere el apoderado impugnante, que la providencia atacada es violatoria de la ley adjetiva o procesal, y a continuación se refirió a la tasación de las agencias en derecho y sobre las costas liquidadas.

Sobre las agencias dijo que, la representación judicial del demandante operó mediante el mecanismo judicial del amparo de pobreza y que el despacho omitió ordenar el pago que establece el artículo 155 del C. General del Proceso, en favor del apoderado bajo esa modalidad. Que tampoco se tuvo en cuenta lo reglado por el numeral 4 del artículo 366 de la misma norma procedimental en cita, en cuanto a la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, que lo fue en amparo de pobreza, lo que apareja ciertos efectos jurídicos y jurisprudenciales sobre la materia, así como que su prohijado fue absuelto de casi la totalidad de las pretensiones del demandante.

Respecto de las costas adujo que, se infiere del inciso 1º del artículo 154 ibídem, que el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares ni otros gastos dentro de la actuación y no será condenado en costas, y por lo tanto no entiende porqué el Juzgado, le imputó a su prohijado el pago de rubros que no fueron útiles a la causa, como fue el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Agregó que, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 365 del C.G. del P. cuando prospera parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, y resalta que su representado fue absuelto de casi la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante.

Alega además que, no hay comprobación de las costas en las que incurrió el demandante, y que para la práctica del examen en la Junta de Calificación debió el demandante pedir al despacho que oficiara a dicha entidad. Asegura que en la

liquidación de costas y las agencias en derecho no se tuvo en cuenta lo reglado en los numerales 2 y 3 del artículo 366 del C. G. del Proceso, ya que no consulta la totalidad de las condenas, y los dictámenes no le fueron útiles al amparado.

Pide en consecuencia, se revoque la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, o en su defecto que se disponga rehacerla a su más mínima expresión. Como subsidiario interpuso el recurso de apelación.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte contraria, de conformidad y para los fines indicados en el artículo 319 del C. General del Proceso.

Oportunamente el apoderado del demandado arrió escrito en el que manifestó que las condenas impuestas en la sentencia quedaron en firme dado que el fallo fue notificado en estrados y no fue apelado por ninguna de las partes intervinientes. Estima que la condena en costas y las agencias en derecho se ajustan perfectamente a lo decidido en la sentencia de primera instancia y lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

Solicita en consecuencia, se niegue el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

4. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso establece en sus artículos 365 y 366, aplicables por analogía al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del Trabajo, lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas. (...) 2. *La condena en costas se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.*

“Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”.*

“...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”.

En tal orden, a juicio de este despacho, los argumentos del recurrente encaminados a demostrar que no debió haberse condenado en costas, no resultan de recibo,

pues al tenor de lo previsto en el artículo 365 numeral 1º, “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, no existiendo duda alguna que en el *sub judice* salieron avantes -aunque no en su totalidad- las pretensiones del demandante, situación que torna en inexorable el deber de condena en costas en favor de tal extremo litigioso, como en efecto se hizo por esta judicatura en su momento.

Por lo anterior, no se detendrá el despacho en analizar los argumentos del profesional del derecho, en cuanto a que no se debió condenar en costas a su representado, y se continuará con el análisis referido al monto de las agencias en derecho y la liquidación de las expensas efectuadas al interior del plenario, asunto que si es debatible por medio del recurso impetrado, conforme a las normas en precedencia trasuntadas, concretamente el numeral 5º del artículo 366.

Sobre lo concerniente al monto de las agencias en derecho, alega el recurrente que el despacho omitió dar aplicación al artículo 155 del C. General del Proceso, en cuanto no fijó los honorarios del apoderado en amparo de pobreza, y que tampoco tuvo en cuenta lo reglado por el numeral 4º del artículo 366 del mismo código en cuanto a la calidad de la gestión realizada por el apoderado del demandante que obró en la modalidad de amparo de pobreza, así como que el señor Carlos Alberto Vanegas Palacio fue absuelto en casi la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, conviene recordar que una cosa son las costas y otras las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 366-3 del C.G.P. señala que la liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

Es por eso, que este despacho no puede atender como un argumento válido para atacar el monto fijado como agencias en derecho, que se alegue por el recurrente, la falta de fijación de honorarios al profesional que actuó en amparo de pobreza, porque de un lado, es un tema que nada tiene que ver con la tasación de las agencias, y del otro, es una cuestión que le correspondía alegarla al apoderado del

extremo activo, directamente interesado en la decisión, y no al recurrente, a quien ningún provecho o desventaja le representa.

Por otra parte, en cuanto al argumento del apelante, en el sentido de que el despacho no tomó en consideración que el demandado fue absuelto en casi la totalidad de las pretensiones de la demanda, debe dejar en claro este despacho que al momento de fijar las agencias en derecho, precisó que la misma se hacía con fundamento en el artículo 365 del C. General del Proceso y el acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Establece el artículo 366 numeral 4º del CGP, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; y en razón de ello se expidió el citado acuerdo 10554 de 2016, el cual en su artículo 5º, dispuso lo siguiente: *“Tarifas. Las tarifas en agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL...En primera instancia...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*. (Resalto fuera del texto).

Así las cosas, debe dejarse sentado que las pretensiones de las demanda ascendieron, en su momento, a \$92.873.518 (lo pedido, como indica la norma) tomando entonces dicho valor, indica el Acuerdo 10554 de 2016, que las agencias en derecho deben estar entre el 3% y el 7,5% en procesos declarativos como el que nos ocupa, siendo evidente, de una simple operación matemática, que el tope máximo de agencias en derecho en el sub judice, correspondía a la suma de \$6.965.513.85 siendo totalmente evidente, y contrario a lo censurado apoderado, que esta Agencia Judicial SI tuvo en cuenta los factores plasmados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, tales como, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales como lo fue en concreto el hecho de no haber prosperado totalmente las pretensiones del demandante, en razón de lo cual las agencias referidas fueron fijadas en el mínimo legal permitido como puede verificarse en el expediente, teniendo presente las pretensiones de la demanda, como lo indica el ya referido Acuerdo 10554 de 2016, lo cual deja sin piso cualquier discusión sobre violación de la ley adjetiva o procesal.

Ahora, respecto del planteamiento formulado por el recurrente en cuanto a los valores que se incluyeron en la liquidación, debe tenerse presente que el artículo 366, arriba mencionado, manda al secretario incluir el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que los conceptos liquidados como gastos no se encuentran acreditados en el expediente, pues tal y como se

relacionó en la liquidación hecha por la secretaría, los mismos aparecen debidamente soportados a folios 96, 185, 200 y 230; cosa distinta es que el apoderado del demandado no esté de acuerdo con los mismos, porque en su sentir no se debieron hacer por el demandante atendiendo a que era beneficiaria de la figura de amparo de pobreza. Ciertamente resulta en el *sub judice* que aún en vigencia de la anterior figura procesal, el demandante si efectuó los gastos que se tuvieron en cuenta por el Despacho en la liquidación de costas, resultando imperioso su reconocimiento.

Igualmente conviene anotar, que aunque el artículo 154 del C. General del Proceso, exonera al amparo por pobre de ciertos gastos, como por ejemplo la de los honorarios de los auxiliares de la justicia, no ocurre lo mismo con algunas pruebas, como la pericia, que demandan costos propios que no son suplidos por el Estado, pues no existe un rubro presupuestal para ello, y eso fue precisamente lo que pasó en este asunto, con el examen de la Junta de Calificación de Invalidez, que debió ser asumido por el trabajador, porque dicha entidad no asume el costo del mismo, tal y como lo dijo el titular del despacho al ordenar la prueba.

Ahora, es cierto que la citación del demandado para efectos de notificación bien pudo ser realizada por el despacho pero desconoce esta oficina por qué el señor Arboleda eligió hacerla por su cuenta, lo cierto es, que el gasto está acreditado, y fue necesario y útil para el proceso, y si bien, puede resultar cuantioso, no hay prueba para desvirtuarlo, razón por la cual se mantendrá en la liquidación.

Por todo lo antes dicho, este despacho no encuentra razón alguna para reponer, el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, pues se considera, tal y como se como se anunció en dicha providencia, que la misma (liquidación) se ajusta a los valores y conceptos autorizados en el expediente.

Por haberse interpuesto oportunamente y como subsidiario, el recurso de apelación, y por ser procedente, se concederá para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C. General del Proceso, por no existir actuación pendiente.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

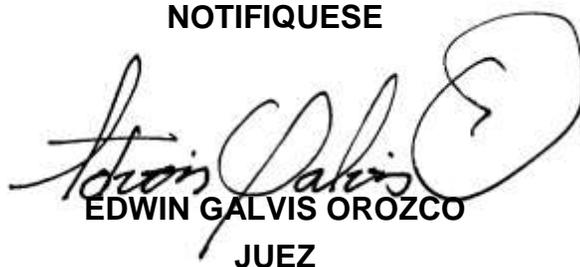
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de junio del presente año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, acorde a lo dicho en los precedentes considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: Previo al envío del expediente y una vez ejecutoriado este auto, sùrtase por secretaria el traslado de que trata el artículo 326 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc00af9fa763739415d322e4eb057c9c6e3c4e80fc68daf990f51fe81f3a6a5d**
Documento generado en 15/07/2021 03:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>